

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00360-00

Continuando con el trámite de rigor, se procede con el decreto probatorio como a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General, así:

**PRIMERO.** Decreto probatorio:

**PARTE EJECUTANTE**

DOCUMENTALES: las documentales obrantes en el plenario aportadas por el demandante con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE: deberá estarse a lo resuelto en audiencia inicial, por cuanto allí se evacuó.

**PARTE EJECUTADA:**

DOCUMENTALES: las documentales obrantes en el plenario aportadas por Infraestructura Concesionada SAS con el escrito exceptivo.

INTERROGATORIO DE PARTE: deberá estarse a lo resuelto en audiencia inicial, por cuanto allí se evacuó.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores, LUIS FERNANDO ALVARADO y ALEJANDRO REVOLLO RUEDA. La ejecutada INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA SAS deberá procurar la comparecencia de los testigos en la hora y fecha señalada para dictar sentencia, so pena de prescindir del testimonio de quien no comparezca (art. 217 y 218-1 CGP).

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la exhibición de documentos relacionada en el numeral 4 del acápite de pruebas solicitada por la parte demandada respecto de Davivienda y Yuma Concesionaria S.A., por no reunir los requisitos que dispone el artículo 266 del Código General al no especificar cuáles son los documentos que pretenda sean exhibidos, dado que genéricamente hace referencia a comprobantes contables, toda la correspondencia cruzada entre Davivienda y Yuma, registros contables, estados financieros, comunicaciones efectuadas sobre negociaciones y pagos entre Yuma y Davivienda y otros Bancos, lo que permite indicar la clase de documento, pero no concretamente el que se requiere exhibir.

Tanto más que, al no estar determinado el documento preciso que requiere sea exhibido, se estaría contrariando la previsión del artículo 268 del Código General, pues si bien es permitida la exhibición de aquellos, esto lo es en forma parcializada debido a la reserva de los que gozan.

OFICIOS: Por innecesaria se niega por cuanto lo requerido mediante oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades, fue allegada en medio documental por la parte ejecutada.

**SEGUNDO.** Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, por disposición de lo establecido en el artículo 316 del Código General, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial respecto de Francesco Stopponi, Paola Reyes, Guillermo Díaz y Jhonier Villa, como también del dictamen pericial que solicitó en el numeral 6º del escrito de excepciones.

**TERCERO.** Por extemporáneo no se tiene en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada con escrito de 20 de noviembre de 2019 en el sentido de requerir a Banco Davivienda para que aporte los documentos a que

hace referencia y de explicación en el sentido allí requerido, como tampoco la petición que presentó al Dr. Alejandro Revollo Rueda el 28 de enero de 2020 con respuesta dada a ésta el 10 de febrero de 2020 recibido el 12 de febrero de 2020 por Gallo Medina Asociados, por cuanto son pruebas pretendidas incorporar al expediente y el término para ello, a la fecha de presentación de esta solicitud, ya estaba vencido de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General, pues aquel pedimento debió efectuarlo al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, al proponer excepciones.

**CUARTO.** De otra parte, se señala la hora de las 10:00 am del día 30 de abril de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General.

Con antelación a la realización de la audiencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta.

En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

Igualmente se deberá informar, el canal digital de las personas que deben intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, entre otros, testigos, peritos, en cuanto sea menester.

Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto. (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (art. 3º Decreto 806 de 2020).

Se les informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.